

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-117/2013

ACTOR: RADIO AMISTAD DE SONORA S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA Y RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a catorce de agosto de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-117/2013**, promovido por José Antonio García Herrera, en su calidad de representante legal de la sociedad Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V., para controvertir la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE RADIO AMISTAD DE SONORA, S.A. DE C.V. , CESIONARIO DE LOS DERECHOS DE LA CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEDR-AM-830 Y HHDR-FM-99.5, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/4/2013”, la cual

SUP-RAP-117/2013

quedó identificada con la clave **CG151/2013**, de veintiocho de mayo de dos mil trece; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El pasado dieciséis de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución identificada con el número CG577/2012, dictada dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012, en la cual, ordenó el inicio de un Procedimiento Especial Sancionador de carácter oficioso en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que difundieron los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC”, con los folios RV01470- 12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, pautados por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, previo al inicio de la vigencia de los mismos, en particular durante el periodo comprendido del treinta de julio al tres de agosto de dos mil doce.

2. Acuerdo de radicación, admisión, reserva de emplazamiento e investigación preliminar. Con fecha

veintidós de enero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual ordenó radicar el expediente como un Procedimiento Especial Sancionador, al cual le correspondió el número de expediente **SCG/PE/CG/4/2013**.

3. Audiencia de ley y cierre de instrucción. El seis de mayo de dos mil trece, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la causa.

4. Primera resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral. En sesión extraordinaria de fecha ocho de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la Resolución identificada con la clave CG122/2013, en la que se emitió, entre otros, el siguiente Punto Resolutivo:

“(…)

RESOLUCIÓN

…

TERCERO. Se ordena el desglose del presente asunto por cuanto hace Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V., cesionario de los derechos de la concesión que le fue otorgada a la Sucesión de Modesto Ortega Serrano, respecto de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, hasta en tanto se haya emplazado al mismo, en términos de lo expresado en el considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

(…)”

5. Nuevo acuerdo de emplazamiento y citación a audiencia de ley. Por acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar a Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V., cesionario de los derechos de la concesión que le fue otorgada a la Sucesión de Modesto Ortega Serrano, respecto de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6. Audiencia de ley y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha quince de mayo de dos mil trece, el veinticuatro de mayo de dos mil trece, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la causa respecto del desglose ordenado en la referida resolución CG122/2013.

7. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la Resolución identificada con la clave CG151/2013, cuyos Puntos Resolutivos son del siguiente tenor:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de **Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, en el estado de Sonora, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo, se impone a **Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, en el estado de Sonora, **una sanción consistente en una amonestación pública.**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, una vez que la misma haya causado estado.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La resolución fue notificada a la actora el quince de julio de dos mil trece.

II. Recurso de apelación. El diecinueve de julio del dos mil trece la persona moral denominada Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V., presentó demanda de recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

SUP-RAP-117/2013

II. Aviso y Recepción en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mediante oficio SCG/3003/2013 de veintidós de julio de dos mil trece, recibido en la misma fecha en esta Sala Superior, el Secretario General del Instituto Federal Electoral dio aviso de presentación del recurso de apelación.

Con oficio SCG/3119/2013 de veintiséis de julio del presente año, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el Secretario del Consejo General remitió el expediente y las constancias correspondientes, además de su informe circunstanciado.

III. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintiséis de julio del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-RAP-117/2013 y ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos a que se refiere el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

El referido acuerdo se cumplimentó, mediante oficio TEPJF-SGA-3007/13 de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora dictó el acuerdo en que se radicó la demanda del recurso de apelación, se admitió para su sustanciación y se cerró su instrucción, y al no existir trámite por desahogar puso los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42, 44, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracciones II y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una persona moral para controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se le impuso una sanción.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el asunto que se resuelve se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se exponen.

1. Requisitos formales de las demandas. El escrito de demanda reúne los requerimientos generales que establece el artículo 9, de la ley adjetiva en cita, toda vez que se presentó ante la autoridad responsable y se hace constar el nombre del recurrente, se identifica la resolución cuestionada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la

SUP-RAP-117/2013

impugnación y los agravios que en concepto del apelante le causa el acto combatido, así como los preceptos presuntamente violados, además de consignar el nombre y firma autógrafa del representante de la persona moral apelante.

2. Oportunidad. El recurso de apelación que se resuelven se promovieron oportunamente, ya que si bien la resolución combatida se dictó el veintiocho de mayo de dos mil trece, ésta le fue notificada a la persona denominada Radio Amistad de Sonora S.A. de C.V., el quince de julio del dos mil trece, tal y como se desprende de las constancias de autos, y la presentación del medio de impugnación se realizó el diecinueve del mismo mes y año.

Por tanto, se cumple con la presentación dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación y personería. El recurso de apelación fue promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 45, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde interponerlo a las persona físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable.

En el caso el medio de impugnación fue presentado por la persona moral Radio Amistad de Sonora S.A. de C.V. a través de su representante, sujeto denunciado en el procedimiento

especial sancionador respectivo, por lo que esta Sala Superior considera satisfecho dicho requisito de procedencia.

4. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la cual constituye el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, de la invocada ley general de medios de impugnación.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. En su escrito de demanda, la persona moral actora hace valer los siguientes argumentos en vía de agravios:

1. La transmisión del spot con clave RA02428-12 se realizó involuntariamente, debido a una falla técnica del sistema Dalet al momento de reiniciarlo para darle mantenimiento y cargar la nueva pauta de transmisión, y así dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Federal Electoral.
2. La referida transmisión se llevó a cabo al hacer una reprogramación para memorizar los spots que debían ser transmitidos en el periodo del tres al nueve de agosto de dos mil doce, ya que es necesario cargar los spots que se van a transmitir por lo menos cuarenta y ocho horas antes

SUP-RAP-117/2013

del inicio de la pauta, y es por ello que los mismos salieron al aire, sin posibilidades de evitar tal hecho.

3. El procedimiento instaurado en su contra carece de sustento, ya que en ningún momento se infringió la legislación electoral, ya que la difusión del spot no causa agravio a partido político alguno y mucho menos a algún candidato, ya que no se realizó durante el desarrollo de alguna campaña electoral, además de que no fue excesiva ni intencional.
4. La resolución impugnada viola su garantía de fundamentación y motivación, ya que la transmisión de dicho spot no se realizó dentro de algún proceso electoral y la conducta desplegada es mínima y es notorio que no influye en la preferencia electoral de los ciudadanos.
5. Quedó demostrado que la transmisión fue por un error técnico del sistema Dalet en las emisoras XEDR-AM y XHDR-FM por lo que no violenta la legislación electoral y por ende las acciones base del procedimiento sancionador no está sujeta a una sanción.

A continuación se hará el estudio conjunto de los motivos de agravios hechos valer por el actor, sin que ello genere una afectación jurídica alguna de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro dice: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

En primer lugar cabe señalar que la actora reconoce expresamente haber llevado a cabo la conducta considerada

como infracción, es decir la transmisión del promocional denominado "Miles de Pruebas PRD", con el folio RA02428-12, pautados por el Partido de la Revolución Democrática, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, previo al inicio de la vigencia de los mismos, en particular el día dos de agosto de dos mil doce, a través de las emisoras XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, por lo que la referida conducta no está sujeta a controversia.

Ahora bien, en atención al resumen de agravios que antecede, la actora Radio Amistad de Sonora S.A. de C.V. señala como agravio que la autoridad responsable trasgrede su garantía de fundamentación y motivación.

El agravio hecho valer por el impetrante resulta infundado, pues contrario a lo señalado en su demanda, esta Sala Superior considera que el acto emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentra dictado conforme a derecho, pues se precisan los preceptos legales y reglamentarios que sustentan su actuación, así como los razonamientos sobre los cuales arribó a la conclusión de que Radio Amistad Sonora S.A. de C.V. resultaba responsable de la conducta que se le imputaba y por lo tanto resultaba procedente aplicarle una sanción consistente en una amonestación pública, por lo tanto se arriba a la conclusión de que no se viola la garantía del actor de que la actuación de la autoridad se encuentre debida fundamentación y motivación.

SUP-RAP-117/2013

Efectivamente, por mandato del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado.

De la interpretación gramatical y funcional del citado precepto, así como sobre la base de lo establecido por la doctrina constitucional y procesal, se ha considerado que para fundar un acto de autoridad, ésta debe expresar el o los preceptos legales aplicables al caso y, en la motivación deberá señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran lógicamente y naturalmente en la norma invocada como base y sustento del modo de proceder de la autoridad.

Es explicable que la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia que revisten los derechos de los ciudadanos provoca que la mínima afectación a dichos derechos por parte de una autoridad, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, dicho sujeto esté en

condiciones de realizar la impugnación que considere más adecuada para librarse de ese acto de molestia.

En el caso, en el escrito de demanda del recurso de apelación de mérito, la actora señala que la resolución impugnada viola su garantía de fundamentación y motivación sobre la base de que la trasmisión denunciada no se hizo dentro de un proceso electoral, que la conducta desplegada es mínima y que no influyó en la preferencia electoral, aunado a que la infracción no necesariamente amerita una sanción, pues no se afectó la esfera jurídica de algún actor político ni lesionó derechos de terceros.

Como se ve, en el planteamiento del agravio la actora se ciñe a señalar la violación de su garantía de fundamentación y motivación, sin embargo, pasa por alto precisar en qué consistió esa eventual transgresión por parte de la autoridad, aunado a que no precisa si se refiere a una falta de fundamentación y motivación o a una indebida fundamentación y motivación.

Cabe exponer que de la lectura integral y detenida hecha a la resolución impugnada, visible a fojas setecientos sesenta y cinco a ochocientos trece del Cuaderno Accesorio 2 del expediente en que se actúa, se advierte que la responsable para sustentar su resolución, invocó de forma clara el contenido y alcance de diversos artículos de la Constitución Federal y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

SUP-RAP-117/2013

así como del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, los cuales estimó aplicables en el caso.

Asimismo, la autoridad valoró las pruebas existentes en el expediente del procedimiento especial sancionador de mérito, con base en el precepto normativo que estimó aplicable y expuso las razones para justificar la convicción que le generaban respecto de la existencia de la conducta infractora, consecuentemente, precisó que era conveniente imponer a la recurrente la sanción consistente en amonestación pública.

En el mismo sentido, expuso diversas consideraciones de carácter normativo y fáctico en relación con la conducta ahora sancionada como se señala a continuación.

La autoridad responsable determinó que la responsabilidad de la actora, al estimar que su conducta resultaba violatoria del contenido de los artículos 41, base III, apartado A de la Constitución Federal; 49, párrafos 5 y 6, y 350, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque había incumplido, sin causa justificada su obligación de transmitir los mensajes conforme a la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral, es decir, la había transmitido antes de la vigencia de esa pauta, esto es el la transmisión se realizó el dos de agosto de dos mil doce, y la

referida vigencia correspondía del tres al nueve del mismo mes y año.

Asimismo la responsable expuso que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión debían atender los límites temporales que se indiquen para la trasmisión de las pautas.

Por lo anterior, la autoridad consideró en el caso que se acreditaba la falta, debido a que sin causa justificada la actora había hecho la transmisión de los promocionales antes de la vigencia de la pauta, hecho que, por sí solo, se debe evitar a fin de no afectar la equidad en los tiempos del Estado previstos para los partidos políticos y que los concesionarios de radio y televisión están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política electoral.

Conforme a lo anterior, la responsable estableció que la actora al comparecer en el procedimiento sancionador, había reconocido la comisión de la conducta materia de la investigación y que, sobre el particular, manifestó que se debió a un error involuntario, en el que no hubo la intención de transgredir la legislación electoral, sin embargo también precisó que este señalamiento no había sido acreditado con prueba alguna, situación que, concluyó la autoridad, en forma alguna la exime de responsabilidad, además que no es permisible la comisión de hechos de ese tipo con la finalidad de evitar posibles precedentes que, a la postre, puedan significar una

SUP-RAP-117/2013

forma de evadir el cumplimiento a lo ordenado por la autoridad electoral, vulnerando con ello el orden constitucional.

Con base a esas consideraciones y con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez examinado sus elementos, calificó la conducta como una falta leve e impuso la sanción prevista en la fracción I del inciso f) que se indica, consistente en amonestación pública, al considerar que esta medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, pues las sanciones previstas en los incisos II al V del citado ordenamiento, serían de carácter excesivo.

En este sentido, lo infundado del agravio formulado por Radio Amistad Sonora S. A. de C. V., obedece a que se limitó a señalar que la responsable vulneró su garantía de fundamentación y motivación sin precisar respecto de qué aspecto basa su alegación, máxime que en el cuerpo de la resolución impugnada, como ya se señaló, se encuentran contenidos tanto el marco normativo como las razones que tomó en cuenta la autoridad al momento de resolver el caso y que resultaron aplicables.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que resultan **inoperantes** las manifestación hechas valer en el escrito de demanda, en el sentido de que el procedimiento especial sancionador carecía de sustento ya que en ningún momento se

infringió la legislación electoral, ya que la difusión del promocional no causa agravios a ningún partido político o candidato, pues no se realizó dentro de campaña electoral alguna, ni fue excesiva o intencional.

Lo inoperante radica en el hecho de que, como quedó precisado en los párrafos precedentes, la autoridad responsable consideró que la conducta de la persona moral actora en el presente juicio constituía una falta, debido a que sin causa justificada había llevado a cabo la transmisión del promocional identificado con el folio RA02428-12, antes de la vigencia de la pauta, hecho que, por sí solo, se debe evitar a fin de no afectar la equidad en los tiempos del Estado previstos para los partidos políticos y que los concesionarios de radio y televisión están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política electoral.

La anterior conducta se consideró ilegal, independientemente de que la transmisión se hubiera llevado a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral o en forma reiterada e involuntaria, de ahí que lo expresado por la persona moral actora no sea idóneo para combatir lo resuelto por la responsable.

Por otra parte, la revisión del escrito de demanda de recurso de apelación, permite a este órgano jurisdiccional advertir que los agravios que el recurrente identifica como primero, segundo y quinto, se encuentran dirigidos a exponer que la autoridad responsable debió tomar en consideración que la transmisión

SUP-RAP-117/2013

del promocional fue involuntaria porque derivó de un error técnico, de manera que no estuvo a su alcance evitar esa difusión en las estaciones de radio identificadas como XEDR-AM y XHDR-FM.

Los señalados motivos de inconformidad son igualmente **inoperantes**.

A efecto de justificar la calificativa del agravio, resulta pertinente señalar que en el procedimiento especial sancionador al que recayó la resolución que ahora se controvierte, el aquí apelante expuso que la transmisión del promocional en las estaciones de referencia, obedeció a un error técnico cometido durante las operaciones realizadas para programar el promocional ordenado por la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, en la resolución que aquí se controvierte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, estimó que, conforme con lo previsto en los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numerales 5 y 6; 350, numeral 1, incisos c) y e), así como 367, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión se encuentran obligados a transmitir los promocionales de los partidos políticos en radio y televisión, en los términos que se ordenan por la propia autoridad, precisamente porque es la manera en que las señaladas entidades de interés público ejercen ese derecho de acceso a esos medios electrónicos de comunicación.

A partir de lo anterior, razonó que el cumplimiento de las órdenes de transmisión, vincula a las emisoras a atender los límites temporales correspondientes.

En este orden de ideas, al analizar la conducta imputada, el órgano sancionador señaló que el representante legal de las emisoras referidas reconoció las transmisiones imputadas pero que las intentó justificar con la afirmación de que derivaron de fallas técnicas en sus programaciones.

No obstante, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que esas transmisiones debían ser sancionadas, en virtud de que el representante legal de las correspondientes emisoras no aportó medio de convicción alguno para acreditar la existencia de las fallas técnicas que argumentó en su defensa.

Como se advierte de lo anterior, la afirmación de que la indebida difusión de los promocionales obedeció a fallas técnicas para programar las transmisiones ordenadas por el Instituto Federal Electoral, se expuso ante la propia autoridad, y esa aseveración se desestimó en la resolución que ahora se controvierte, sobre la base de que no se aportaron medios de convicción para acreditarla.

En este sentido, es de destacarse que los planteamientos que aquí se analizan, constituyen, en esencia, reiteraciones de lo expuesto en el procedimiento especial sancionador, argumentos que ya fueron analizados y desestimados por la autoridad resolutora, de manera que el aquí apelante se

SUP-RAP-117/2013

encontraba vinculado a controvertir las consideraciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral que sustentaron la resolución aquí controvertida y al no haberlo hecho así, las afirmaciones por las que reitera lo expuesto ante esa autoridad, resultan **inoperantes**.

No obsta para lo anterior el hecho de que en los recursos de apelación como el que se resuelve, opere la figura de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que para que este órgano jurisdiccional proceda a su aplicación, se requiere que el recurrente exprese la causa de pedir o que la misma pueda desprenderse de los hechos o de cualquier otro apartado del escrito de demanda, sin embargo, como ya se dijo, ante esta instancia constitucional, el apelante se limita a realizar la afirmación de que la transmisión de los promocionales derivó de un error técnico, empero, no cuestiona la consideración de la responsable de que no se aportaron pruebas para acreditar esa afirmación, de ahí que deba seguir rigiendo en el sentido de la resolución impugnada.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue objeto de impugnación la resolución **CG151/2013**, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el pasado veintiocho de mayo de dos

mil trece, en el procedimiento especial sancionador SCG/PE//CG/4/2013.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por **correo electrónico** a la autoridad responsable, en la cuenta indicada en su informe circunstanciado; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, párrafo 6, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-RAP-117/2013

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA